



*DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
RADICACION No. 63001311000320040064499*

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veinte de mayo de dos mil veintiuno**

El señor **HUBERT CARDONA BOTERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promueve demanda para proceso **VERBAL SUMARIO (EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS)**, en contra de las señoras **NATALIA Y ALEJANDRA CARDONA MERCADO**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **HUBERT CARDONA BOTERO Y MELVA MERCADO SERPA**, son los padres de **ALEJANDRA Y NATALIA CARDONA MERCADO**, quienes nacieron el 3 de septiembre de 1993 y 12 de abril de 1992, respectivamente.

El 24 de febrero de 2005, los señores **HUBERT CARDONA BOTERO Y MELVA MERCADO SERPA**, en conciliación celebrada en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, fijaron como cuota de alimentos para sus hijas **ALEJANDRA Y NATALIA**, el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario, primas y prestaciones sociales.

Las señoras **ALEJANDRA Y NATALIA CARDONA MERCADO**, actualmente cuentan con 25 y 26 años respectivamente, no se encuentran estudiando y no tienen impedimento físico o cognitivo que les impida ejercer cualquier profesión u oficio o valerse por sí mismas.

Las citadas fueron convocadas ante el Centro de Conciliación y arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" de la ciudad de Medellín, pero las mismas, NO asistieron, conforme a la constancia expedida y anexa a la demanda.

P E T I C I O N E S

1.- Exonerar al señor HUBERT CARDONA BOTERO de continuar pagando a favor de sus hijas ALEJANDRA Y NATALIA CARDONA MERCADO, la cuota de alimentos impuesta en audiencia de conciliación del 24 de febrero de 2005 por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el número 2004-00644-00.

2.- Que en lo sucesivo, el señor HUBERT CARDONA BOTERO no tiene ninguna obligación alimentaria con las demandadas, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo de la demanda.

3.- que se oficie al señor pagador de la Universidad del Quindío, con sede en Armenia Quindío, en la que labora el señor HUBERT CARDONA BOTERO como docente, para que ponga fin a las retenciones que vienen efectuando a su salario, primas vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones sociales, desde los años 2004 y 2005.

4.- condenar en costas a las demandadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, luego de corregir los defectos que adolecía, es admitida por auto fechado del quince de octubre de dos mil veinte y se hicieron los pronunciamientos para esta clase de procesos.

Las demandadas se notifican de la demanda, y dentro del término para contestar, en forma oportuna presentan escritos en el que expresan allanarse a las pretensiones de la demanda.

Por auto calendado veintiocho de abril del año en curso, y teniendo en cuenta que las demandadas, se allanan a las pretensiones de la demanda, se procede a dicta fallo conforme al art. 98 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta por activa y por pasiva, ya que la acción la tiene el alimentante y está dirigido en contra del alimentario.

DERECHO DE POSTULACIÓN: La parte actora acude al debate probatorio a través de apoderado judicial, las demandadas lo hacen a nombre propio.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

A la luz del artículo 98 del Código General del Proceso, el allanamiento significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el acto en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Para que exista allanamiento se requiere que el demandado admita las pretensiones de la demanda y los hechos, pues si acepta éstos y no aquellos, sólo se produce confesión respecto a los que fueren susceptibles de dicha prueba; y la admisión de los hechos no personales del demandado excluye la necesidad de que específicamente se demuestren. La aceptación de las pretensiones sólo implica su reconocimiento, pero no el de los hechos, los cuales carecerán de prueba, fuera de la indiciaria nacida del allanamiento a las pretensiones, lo que no basta. El allanamiento es pues más amplio que la confesión porque se aceptan los hechos y el derecho.

REQUISITOS PARA LA EFICACIA DEL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA.

“El allanamiento a la demanda, debe cumplir con ciertas exigencias que señala esta misma norma, como que se refiere, aceptándolas de manera expresa, a las súplicas formuladas por la parte actora, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que se sustenta el petitum respectivo...”

Tenemos entonces, que las demandadas, ALEJANDRA Y NATALIA CARDONA MERCADO, en sus escritos de contestación de demanda presentado, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma procesal para el allanamiento.

El art. 98 del Código General del Proceso, dice:

“En la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas. (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme lo dicho en la presente audiencia.

SEGUNDO. EXONERAR al señor **HUBERT CARDONA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14972100, de la cuota de alimentos que fue fijada a su cargo y a favor de sus hijas **ALEJANDRA CARDONA MERCADO Y NATALIA CARDONA MERCADO**, en **CONCILIACION** celebrada ante este Juzgado, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. LEVANTAR el embargo que pesa sobre el salario, primas y prestaciones del señor **HUBERT CARDONA BOTERO**. Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, **EN FORMA INMEDIATA**, líbrese el oficio respectivo y envíense al pagador de la Tesorería de la Universidad del Quindío de esta ciudad.

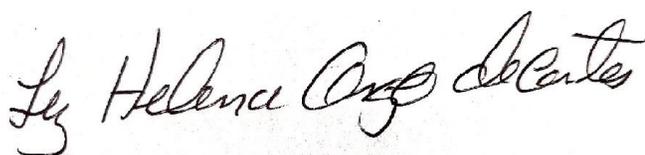
CUARTO. NO CONDENAR en costas las demandadas - alimentarias, por lo expuesto en la parte considerativa. (art. 365 C.G.P)

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la cuenta número **45401-000425-0** abierta en el Banco Agrario para la consignación de la cuota alimentaria por la señora MELBA MERCADO SERPA. Por secretaria, **EN FORMA INMEDIATA**, líbrese oficio al citado establecimiento bancario, **advirtiéndole que de recibir dineros posteriores a la presente sentencia deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales, para efectos de devolución al demandante dentro del presente proceso de exoneración.**

SEXTO. EXPEDIR copias en original del presente fallo.

SEPTIMO. NOTIFICAR el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; además, envíeseles copia de la providencia a las partes, a los correos electrónicos, indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO</p> <p>En Estado No. 087, hoy 24 de mayo DE 2021, notifico el contenido del fallo anterior, a las partes (art. 295 C.G.P)</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p>
